



Universidad Tecnológica ECOTEC

Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo:

“Ciberacoso sexual a menores de edad, en la ciudad de Guayaquil en el año 2020 y su penalización en el COIP.”

Línea de Investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación:

Trabajo de Investigación

Carrera:

Derecho con énfasis en Derechos Humanos y Ciencias Penales

Título a obtener:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Autor (a):

Martillo Calderón Narcisa Mariuxi

Tutor (a):

Mgs. María Soledad Murillo

Samborondón-Ecuador

2021

DEDICATORIA

Mi proyecto de titulación va dedicado a Dios con todo mi amor y cariño, a mi bella madre María Calderón, quién fue mi ejemplo de superación y lucha constante. A mi esposo Jorge Luis a mi hijo Jorge Isafas mis amores quienes me han dado todo su apoyo, amor y paciencia. A mis hermanos y cuñadas por su apoyo constante. A la Dra. Gloria Lecaro gran amiga dulce y tierna. Dedico de todo corazón este proyecto y carrera todas las personas docentes y amigos, que en cada una de mis etapas me dieron su apoyo y confianza.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar deseo agradecer a Dios por haber permitido estudiar ésta hermosa carrera, gracias a él ha sido posible. Gracias a mi familia por su apoyo y fe en mí. Gracias a mis docentes por su enseñanza y consejos. Gracias a mis compañeros con los cuales nos apoyamos en cada etapa compartida una familia de corazón. Gracias a mi tutora Ab. María Soledad Murillo por su excelente guía durante el desarrollo de éste trabajo de titulación. Finalmente gracias a todos quienes forman parte de la familia Universidad Ecotec, los de la tierra y los del cielo. Dios les bendiga. ¡Gracias totales!

Resumen

El presente trabajo de investigación se encuentra basado en el estudio de las nuevas formas de delito a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación en sus siglas TIC los cuales se encuentran en el grupo de los delitos informáticos, donde el sujeto activo ejerce una conducta punible con el fin de llegar a la práctica su cometido hasta consumir el acto ilícito, subsumiendo así su conducta al tipo penal descrito en la norma como infracción penal reuniendo los elementos: típico, antijurídico y culpable en el caso de ciberacoso sexual el cual se perfecciona con el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación medios usados por el sujeto que realiza el acoso.

La legislación penal ecuatoriana no cuenta con la regulación de este delito llamado ciberacoso sexual, por ser una materia nueva en la materia del Derecho Penal, se sigue solicitando que se tipifiquen las nuevas modalidades de cibercriminalidad, pues su falta de tipificación conlleva a la desprotección de las víctimas. Por estas razones se ha realizado en este trabajo un estudio histórico, doctrinario y legal sobre este delito de ciberacoso, también se determina el planteamiento para posibles soluciones que pueden servir de aportación para la mencionada problemática.

Palabras claves: ciberacoso, acosador, víctima, tipicidad, delito.

Abstract

The present research work is based on the study of new forms of crime through Information and Communication Technologies, in its acronym ICTs. These are in the group of computer crimes; where the active subject makes a punishable act of harass on someone through an internet web. By consummating an illicit act and subsuming his / her criminal conduct, it becomes a criminal offense written on the law. Sexual cyberbullying brings together the typical, unlawful and guilty elements, which gets perfected by the use of ICT, media used by the subject who carries out the harassment.

Ecuadorian criminal law does not have the regulation of this crime called "Sexual Cyberbullying" due it is a new issue in the field of Criminal Law. It is still requested to be typified the new forms of cybercrime, since their lack leads to the vulnerability of the victims. For these reasons a historical, doctrinal and legal study on the crime of cyberbullying has been carried out in this research work. In addition, it is determined the approach to possible solutions that can serve as a contribution to the aforementioned problem.

Keywords: cyberbullying, stalker victim, typicity, crime.

Tabla de contenido	
Introducción	1
Antecedentes	2
Justificación	3
Planteamiento del problema	4
Pregunta problemática	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Delimitación	5
Límites temporales	5
Límites espaciales	5
Novedad	6
CAPÍTULO I	7
MARCO TEÓRICO	7
1.1. Conceptos básicos	8
Acoso	8
Ciberdelito	8
Ciberacoso	9
Delito	9
Tipicidad	9

Víctimas	9
Adolescencia	9
Adolescencia temprana	10
Adolescencia tardía	10
Definición de acoso sexual según el Código Orgánico Integral Penal	10
Definición de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos según el Código Orgánico Integral Penal	11
1.2. El ciberacoso	12
1.2.1. Origen	12
1.2.2. Integrantes	12
1.2.3. Tipos de acoso	13
1.2.4. Acoso cibernético	13
1.2.5. Características del ciberacoso	14
1.2.6. Etapas para el cometimiento del delito	14
1.2.7. Tecnologías de la información y comunicación (TIC)	14
1.2.8. Herramientas usadas en las TIC	15
1.2.9. Delito y Tipo objetivo del delito	15
1.2.10. Bien jurídico protegido	16
1.2.11. La política criminal referente al ciberacoso	17

1.2.12. Derecho Subjetivo	18
1.3. El ciberacosador	19
1.3.1. Perfil del Ciberacosador	19
1.3.2. Nexo causal	20
1.3.3. Consecuencias para el ciberacosador	21
1.3.4. Agravantes en el delito de ciberacoso sexual	21
1.4. La víctima	21
1.4.1. Características de la víctima	21
1.4.2. Entorno social	22
1.4.3. Consecuencias para la víctima.	22
1.4.4. La represión del delito	23
1.4.5. La Pena	24
1.5. Estudio del Derecho comparado en referencia al ciberacoso en los países de Colombia, España y Baja California-México.	25
Colombia	25
España	26
México	26
CAPÍTULO II	29
METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN	29
2.1. Enfoque de la investigación	30

2.2.	Tipo de investigación	30
2.3.	Universo y muestra	30
2.4.	Métodos y técnicas para la investigación	31
	Método Documental	31
	Método Jurídico Comparado	31
	Método Exegético – Jurídico	32
	Método Empírico	32
	Método Descriptivo	33
	CAPÍTULO III	34
	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	34
3.1.	Entrevista a expertos	35
3.2.	Análisis de sentencia N° 260/2016	47
	CAPÍTULO IV	52
	PROPUESTA	52
4.1.	Justificación de la propuesta	53
4.2.	Propuesta Legislativa	55
4.3.	Descripción de la propuesta.	55
	Conclusiones	60
	Recomendaciones	62

Bibliografía	63
Anexos	68

Introducción

Ecuador es un país que se rige por un Estado Constitucional de Derecho donde las normas de todos los cuerpos normativos deben concordar en un mismo sistema y unidad constitucional, y estas a su vez estar dentro de los principios constitucionales para crear seguridad jurídica y por ende equilibrio social al tener normas que ayuden a ejercer el derecho tanto de carácter: preventivo – sancionador como protector de bienes jurídicos y de derechos fundamentales. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Ecuador, 2008)

Actualmente, debido al uso generalizado de las tecnologías de la información (TIC, por sus siglas en inglés), el ciberespacio se ha aprovechado al máximo, razón por la cual las personas ejercen su derecho a la libertad de opinión y expresión; se han adaptado al uso tecnológico para sus comunicaciones con personas de todos los rincones del planeta (ONU, Asamblea General de la, 1948). Siendo Internet uno de los medios más importantes en el desarrollo de dichas comunicaciones como herramienta de trabajo, educación, entretenimiento y contacto virtual para personas de toda edad, donde pueden socializar incluso con menores.

En el marco legal de la ley penal, la clasificación de conductas es obligatoria, para que los jueces puedan sentenciar los casos de violencia sexual en línea contra menores o el engaño virtual a menores, lo cual no está clasificado como delito independiente (COIP, 2021).

Resolver este problema es relevante porque es un problema actual, las víctimas se encuentran en un estado vulnerable en algunos casos. Usan diversas plataformas digitales para contactarlas, casi siempre utilizando identidades falsas para ganarse su confianza y manipularles cuando no estén de acuerdo con las solicitudes de contacto físico, lo que puede conducir a delitos de violación y / o pornografía infantil ("Diario comercial", 2020).

Países como Colombia, España y México tienen regulación penal para este delito siendo La Paz Baja California quien tiene las sanciones más fuertes, que integra varias tipologías como violencia de género delito informático, violencia física psicológica entre otras.

Antecedentes

El ciberacoso ha sido objeto de múltiples investigaciones realizadas por diferentes expertos nacionales e internacionales, debido a que el abuso infantil es un delito grave, por tratarse de menores edad. Ecuador tiene un número creciente de personas involucradas en este delito, por lo que las autoridades tienen la obligación de formular políticas públicas para prevenir estos casos. A continuación se presentan estudios relacionados con este tema:

En su tesis Análisis jurídico del Grooming (Baltazar Carpio A.M., 2020) tuvo como objetivo indagar aspectos doctrinales del childgrooming, analizando los elementos en el artículo 173 del COIP, y las semejanzas con las legislaciones de Argentina, Chile y España sobre las penas, propone una reforma del COIP. Con metodología de tipo cualitativo, descriptivo y de revisión documental; concluyendo que la reforma ayudaría a la tipificación bien detallada acerca del grooming en Ecuador. Se recomendó que los programas sociales sean de carácter preventivo, que los menores tomen conciencia del peligro al acceder a redes sociales y a los padres que pongan límites al uso.

Por otra parte (Esmeralda, 2017) en su investigación sobre Acoso escolar a través de las redes y su influencia en la autoestima de los estudiantes, analizó el modo en que éste afecta en la autoestima de los estudiantes. Usando método descriptivo y cualitativo determinó que la mayoría de la comunidad educativa desconoce las causas y consecuencias de este fenómeno social; por lo cual concluye que es importante implementar talleres informativos preventivos suficientes para erradicar dicho delito.

Mientras (Varela, 2012) en su tesis sobre Violencia, victimización y ciberbullying de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla expresa: “Este tipo de acoso consiste en la utilización de medios electrónicos para dañar, intimidar y maltratar a otros, siendo internet y el teléfono móvil, los dispositivos más utilizados para estos fines.” (Varela, 2012) (pág 167) su trabajo se centra en un análisis doctrinario sobre la influencia de los medios electrónicos en la sociedad, características de las víctimas y realiza una valoración de efectos de delitos cibernéticos, determinando de esta manera: que conductas son lesivas y su repercusión en la sociedad.

La legislación ecuatoriana en su Código Orgánico Integral Penal no cuenta con sanciones para este tipo de delito penal, ya que se deriva del progreso de la humanidad por el uso de tecnologías de la información y aunque existan estudios similares la autora considera que las recomendaciones fueron de tipo preventivo, social y psicológico, pero no se enmarca en tipificación y sanción correcta. Se efectuará comparaciones con países como Colombia, España y Baja California – México para determinar la sanción más adecuada para este tipo de delitos y sus respectivas tipologías.

Justificación

La presente investigación permite explicar las razones jurídicas para incluir el delito de ciberacoso sexual a menores de edad en el COIP, sin usarlo como analogía de otro delito; pues se comete de un modo distinto, con el agravante que se realiza a través de los diferentes medios tecnológicos e informáticos y procede contra menores de edad.

El principio de legalidad en el artículo 226 de la Constitución del Ecuador determina que lo que se considera delito en el ordenamiento jurídico; debe estar formulado con anticipación por normas penales sustantivas para cumplir con el principio rector *Nullum Crimen Nullum Poena Sine Praevia Lege*, razón por la cual es necesaria la decisión de los parlamentarios. Este tema no fue estudiado con anticipación porque estaban bajo presión de los medios de

comunicación por el cambio de gobierno en este año 2021 (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Cabe destacar que, a la hora de definir un delito, el castigo será más severo, este sería un hito para los jueces que han utilizado la analogía para juzgar hasta ahora. Este estudio tiene como objetivo determinar si la tipificación del ciberacoso sexual como delito reducirá su implementación, pues datos de la Fiscalía General de la República de Ecuador muestran que este tipo de conducta delictiva se ha incrementado desde el inicio de la pandemia COVID-19 en 2020.

Planteamiento del problema

Según el Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados, solo 62 países tienen leyes específicamente dirigidas a tales delitos. Ecuador es uno de ellos, porque la ley penal integral menciona el engaño pedófilo, mejor conocido como grooming o Bullying en Internet, si se contacta solo a través de: el uso de dispositivos de Internet, será sancionado con prisión privada de uno a tres años. Si existen actos de intimidación o robo de identidad, y si dichos actos también se prestan en servicios sexuales con menores, la pena puede ser de 3 a 5 años o de 7 a 10 años. (Vásquez y Apraiz.2019)

La Fiscalía General del Estado mencionó que entre los meses de enero y abril de 2019 hubo 52 casos, mientras que en el período 2020-2021, concretamente en la principal provincia del Ecuador, Guayas, de 168 casos, el número aumentó a 203, la provincia con más quejas. Es por esto que el grooming o el acoso a través del uso de medios digitales es una forma de pedofilia, que resulta en abuso sexual de la víctima (Cedatos, 2020).

El artículo 174 de la Ley Orgánica Integral Penal menciona la prestación de servicios sexuales a menores a través de medios electrónicos, lo que literalmente significa: utilizar o promover el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, blogs de fotos, juegos en línea o

cualquier otro, los medios electrónicos o de procesamiento de información a distancia que brinden servicios sexuales a menores de dieciocho años serán sancionados con prisión de siete a diez años. (COIP, 2021)

No obstante, el delito de acoso sexual, tiene sus agravantes, cuando éste se da mediante la utilización de este tipo de medios digitales, debido a que el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en sus artículos 1, 2 y 3 protegen el interés superior del niño, así también el artículo 317 menciona la reserva que debería dársele a estos casos (COIP, 2021).

Pregunta problemática

En este proyecto de investigación se usará la siguiente pregunta: ¿La tipificación del delito de ciberacoso sexual a menores en el COIP, incidirá en la reducción del cometimiento de este delito?

Objetivo general

Analizar ciberacoso sexual a menores de edad, en la ciudad de Guayaquil en el año 2020 y su penalización en el COIP

Objetivos específicos

- Investigar la figura del ciberacoso en la doctrina, legislación ecuatoriana y legislación comparada.
- Implementar una entrevista a un grupo de expertos respecto del fenómeno del ciberacoso y su presencia dentro de internet, además de una revisión de una sentencia de España.
- Presentar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para tipificar el delito de ciberacoso sexual a menores de edad.

Delimitación

Límites temporales

Para el desarrollo del presente proyecto de investigación se establecerá el análisis del periodo 2020 al 2021, para investigar los aspectos relacionados al sujeto activo, establecer criterios respecto a la implementación de una ley para el delito de ciberacoso sexual con sanciones acordes a la gravedad del cometimiento, ventajas de que los jueces tengan la normativa correspondiente en un futuro mediato.

Limites espaciales

El presente proyecto de investigación científico jurídico se realizará en la ciudad de Guayaquil, a través de entrevistas a grupo de expertos juristas ecuatorianos y los datos provienen de la Fiscalía General del Estado de Ecuador, INEC Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos.

Novedad

La novedad de este proyecto de investigación científica jurídica parte del estudio del delito de ciberacoso sexual con el agravante que se realiza a menores de edad, como se evidencia en las cifras de la Fiscalía General del Estado, este delito es denunciado con frecuencia pese a la pandemia de covid19. Por no estar tipificada se establece la pena máxima es de 5 años de privación de libertad y para frenar estas denuncias se busca incorporar este delito al COIP como medida coercitiva. Por ello la autora considera necesario un análisis profundo de la ponderación de derechos y la efectividad de esta tipificación.

Además, este proyecto de investigación en ciencias jurídicas debe considerarse novedoso porque se entrevistó a profesionales de Ecuador con experiencia tales como: jueces, catedráticos y abogados autónomos. Estas entrevistas se consideran destacadas porque brindará a los lectores un

abordaje integral de la inclusión del delito de ciberacoso sexual de menores en el COIP, que es la base de comparación con las leyes penales implementadas en Colombia, España y México sumado a un análisis de una sentencia de España y una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

En este capítulo se propondrán diferentes definiciones, trabajos y estándares legales para analizar los tipos y agravantes del delito de ciberacoso sexual a menores de edad durante 2020-2021: la implementación de sanciones severas en la tipificación de los delitos de ciberacoso como medida para reducir su cometimiento.

Un informe de la Fiscalía General del Estado de la FGE (Estado, 2020) indicó que: el delincuente ha adaptado su comportamiento al entorno tecnológico. Si bien las discusiones sobre el derecho penal nuclear que violan los derechos legales de las personas aún están en curso, el alcance de consideración debe ampliarse porque este delito se cometió por medios virtuales (Estado, 2020) (página 6).

El mismo informe señaló que los grupos delictivos en entornos virtuales destacan la distribución de pornografía infantil, ciberacoso, ciberacoso o child grooming (Estado, 2020). Es por ello que la autora considera importante analizar ciertos términos directamente relacionados con la titulación propuesta.

1.1. Conceptos básicos

Acoso

“Se produce una situación de acoso cuando un individuo presiona, coacciona y hostiga a otro de manera insistente y en contra de su voluntad. En todo acto de estas características hay dos posiciones: quien actúa como acosador y la víctima “ (Carmine, 2017).

Ciberdelito

Ciberdelito o delito informático, es toda actividad ilícita que:

Se comete mediante el uso de computadoras, sistemas informáticos u otros dispositivos de comunicación (la informática es el medio o instrumento

para realizar un delito); o que tienen por objeto el robo de información, robo de contraseñas, fraude a cuentas bancarias, etc. (Policia.gob.ec, 2020).

Ciberacoso

Ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales.

Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. El acoso cara a cara y el ciberacoso ocurren con frecuencia, pero el éste delito deja una huella digital que puede ser valorada como prueba (UNICEF, 2019).

Delito

“Etimológicamente la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa” (Cabanellas, 2015).

Según el COIP el delito se explica como: “la conducta típica antijurídica y culpable” cuya sanción está prevista en dicho Código (COIP, 2021).

Tipicidad

“Es la parte objetiva, la parte corporal, lo plasmable del delito; es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; hechos que deben subsumirse en el tipo penal” (Merino, 2015).

Víctimas

Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que

resulta su muerte u otro daño en persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro (Cabanellas, 2015) .

Adolescencia

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021) la adolescencia es la etapa que comprende entre los 10 y 19 años, estimándose que comprende dos fases:

Adolescencia temprana

Esta fase comprende desde los 10 hasta los 14 años de edad.

Adolescencia tardía

Esta fase comprende desde los 15 hasta los 19 años de edad.

Definición de acoso sexual según el Código Orgánico Integral Penal

El ciberacoso y el acoso sexual se combinan, por lo que la autora considera necesario comenzar con la introducción de temas de derecho penal en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, como el Código Penal Orgánico Integral (COIP) Delitos contra el Sexo e Integridad Reproductiva en su Capítulo 2, El Título 4 del Libro Primero Sección 4, Artículo 166 relativo al delito de acoso sexual.

La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación (COIP, 2021).

1. “La pena privativa de libertad que establece el Código Orgánico Integral Penal es de uno a tres años.

2. En caso de que la víctima sea menor de 18 años de edad o una persona con discapacidad, o cuando no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, tendrá una sanción de pena privativa de libertad de tres a cinco años.

3. Y en caso de que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, que no esté regulado en el inciso primero de este artículo tendrá una sanción de pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (COIP, 2021).

Lo señalado indica que cualquier persona podría ser el responsable de ejecutar este tipo de acción, siempre que sea contra una persona en estado de indefensión, bajo su cuidado o que depende en este caso del accionante al cual llamaremos accionado o víctima, el accionante del delito actúa valiéndose de un chantaje para lograr su objetivo delictuoso. Lo cual da a entender que en cualquier de los dos casos: al tratarse de personas menores de 18 años o con discapacidad deberá recibir la pena privativa de libertad máxima que es de tres a cinco años.

Definición de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos según el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Cuarta de los Delitos Contra la Integridad Sexual y Reproductiva en el artículo 173 acerca del contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos menciona lo siguiente.

A) La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años,

siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

B) Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

C) La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (COIP, 2021).

Este artículo establece que toda persona que se acerque a las niñas, niños o adolescentes para tener contacto a través de las tecnologías de la información y la comunicación, los inviten a realizar reuniones o traten temas sexuales serán sancionados con prisión de uno a tres años, por tratarse de un delito; si agregan cualquier tipo de amenaza, esto hará que el juez aumente la pena de prisión de 3 años a 5 años, porque esto agravará su primera situación, y en segundo lugar, si la persona intenta usar la foto y el nombre de otra persona para engañar al víctima con el fin de causarle por su atención y confianza, será condenado a tres a cinco años de prisión.

1.2. El ciberacoso

Así como lo expresa la Unicef en su trabajo de investigación del año 2019, una definición que la autora considera muy clara es la siguiente:

Ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. El acoso cara a cara y el ciberacoso ocurren con frecuencia, pero el ciberacoso deja una huella digital que puede ser valorada como prueba (UNICEF, 2019).

1.2.1. Origen

En el año 1999 en Estados Unidos fue reportado el primer caso con envío de correo y mensaje de texto, amenazas y muerte, publicación de fotografías falsas en sitios web de tipo pornográfico, con pena de 171 meses por acoso y amenaza (Reyes J., 2019), desde allí se empezó la persecución de los acosadores en este país.

1.2.2. Integrantes

Enrique Mendoza (Mendoza, 2012) en su obra titulada Acoso cibernético o cyberbullying: Acoso con la tecnología afirma que:

Son varios los actores en el escenario: el acosador, el acosado y el que observa. Es interesante esta interacción, ya que no estamos solos, ni aún en el escenario de ciberacoso ya que un lado está el acosador al acecho de una víctima a quien lastimar o molestar; por otro lado, estará el acosado o la persona que sufre maltrato. Pero es muy común que alguien observe la acción del lado del acosador o del lado del acosado (Mendoza, 2012) (p.137)

1.2.3. Tipos de acoso

Ciberacoso sexual: Es el que se produce entre adultos, para lograr un fin de tipo sexual entre acosador y víctima.

Grooming: Es la forma de materializar el acoso a menores de edad por parte de los pedófilos; consta en el artículo 173 Código Orgánico Integral Penal.

1.2.4. Acoso cibernético

Este tipo de acoso consiste en utilizar tecnología para amenazar, avergonzar, intimidar o criticar a otra persona. Textos groseros, agresivos o despectivos publicados en redes sociales además de fotografías, videos

privados que busquen hacer daño a la otra persona (Ben-Joseph Eleana, 2018).

Los comentarios de intimidación o despectivos pueden centrarse en el género, la religión, la orientación sexual, las diferencias étnicas o físicas de las personas, etc. Todos estos se consideran formas de discriminación y violan muchas leyes estatales. Por lo tanto, las autoridades pueden intervenir y los acosadores pueden enfrentar severas sanciones (Ben-Joseph Eleana, 2018).

Entonces se considera que el acoso cibernético puede ser perjudicial al ser casi siempre anónimo, difícil de identificar y controlar al acosador. Este tipo de acoso cibernético (o bullying cibernético) presenta facilidades para su cometimiento por la sencilla razón de que el acosador no muestra el rostro a la víctima.

Como una definición sencilla de interpretar tenemos la siguiente: El ciberacoso con intención sexual son aquellas acciones preconcebidas que lleva a cabo un adulto a través de internet para ganarse la confianza de un menor de edad y obtener su propia satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas que consigue del menor, pudiendo incluso a concertar un encuentro físico y abusar sexualmente de él (Panizo, 2011)

1.2.5. Características del ciberacoso

- Uso y manejo de las TIC por parte del agresor
- Este tipo de acoso es entre 2 personas
- El agresor se presenta como persona conocida o puede permanecer en el anonimato.
- La agresión puede ser indirecta, causando daño sin intencionalidad a la víctima.
- Existe grupos de espectadores para presenciar el ciberacoso.
- Los actos de agresión usando las TIC son repetitivos.

1.2.6. Etapas para el cometimiento del delito

Una clasificación sencilla para entender este fenómeno puede ser la siguiente:

- Buscar una víctima
- Enganche
- Fidelización
- Aislamiento
- Seducción
- Acoso

1.2.7. Tecnologías de la información y comunicación (TIC)

La tecnología de la información y la comunicación conocida como TIC comprende el conjunto de equipos transformadores de la comunicación en la red mundial los cuales permiten una interacción completa entre sus habitantes.

1.2.7.1. Herramientas usadas en las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC.

Las tecnologías de información y la comunicación han sido creadas para el uso de la humanidad, entre ellas puede contar con diferentes tipos de aparatos electrónicos para que los consumidores puedan comunicarse, compartir chats, imágenes, videos, investigar temas bibliográficos, entre otros. Como ejemplos de TIC existen teléfono, celulares, imprentas, el correo y los computadores, todo esto enlazado a través de internet ha contribuido al progreso de la sociedad.

Las redes sociales más usadas en el mundo según el blog nextu.com escrito por el autor (Arturo, (s.f)) este es el grupo de las diez redes sociales más usadas en todo el mundo:

- Facebook: 2.320 millones de usuarios.
- Youtube: 1.900 millones de usuarios.
- WhatsApp: 1.600 millones de usuarios.
- Facebook Messenger: 1.300 millones de usuarios.
- WeChat: 1.098 millones de usuarios.
- Instagram: 1.000 millones de usuarios.
- QQ: 807 millones de usuarios.
- QZone: 532 millones de usuarios.

1.2.8. Delito y Tipo objetivo del delito

Según el Código Orgánico Integral Penal COIP el delito se explica como la conducta típica antijurídica y culpable cuya sanción está prevista en dicho Código.

A continuación, se realizará un análisis de los elementos que forman el tipo objetivo del delito del ciberacoso sexual a menores de edad, para descifrar de qué manera el Derecho Penal puede ser usado como mecanismo de prevención de estas conductas de las personas llamadas también sujetos activos que eligen justamente a menores de edad como sujetos pasivos. Estudiando los distintos elementos que sirven para configurar el tipo penal, en su parte objetiva; se puede concluir si es pertinente o no la figura delictiva.

1.2.9. Bien jurídico protegido

Existen muchas definiciones en la doctrina, pero se ha considerado como la más completa y general la siguiente: “El bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio...” (Universidad de Navarra., 2018). Por lo tanto, en el delito de ciberacoso sexual es evidente que se lesionan bienes jurídicos protegidos podría ser uno o varios de los mencionados en esta definición.

Otro criterio que la autora considera relevante es la del Dr. Ernesto Albán G. determina que “El derecho penal no le corresponde de guardián de preceptos morales que quedan librados a la decisión personal, por lo cual a la ley penal le corresponde solamente el establecer sanciones para conductas que atentan contra el derecho de las personas, y especialmente el derecho de optar libremente en materia sexual” (Alban, 2016). Se puede resaltar que la evolución del derecho penal moderno es directa al indicar que la libertad sexual es uno de los derechos más tutelados, especialmente en relación al grupo determinado como vulnerables a ser víctima del delito de ciberacoso sexual como niñas, niños, adolescentes.

También se debe tener presente que la Constitución de la República del Ecuador protege la integridad sexual en su artículo 66 numeral noveno lo siguiente: “9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Ecuador, 2008). El Estado tiene el deber de velar por la seguridad del bien jurídico de ciudadano, así lo determina la ley suprema.

La autora de este proyecto recalca la importancia de establecer los bienes jurídicos vulnerados con el fin que se determine la lesión que se causa a la víctima y que indudablemente es importante que se penalice para sancione de un modo riguroso, para que así se reduzca el cometimiento de este delito.

1.2.9.1. La política criminal referente al ciberacoso

El derecho penal del enemigo fue una teoría del jurista alemán Gunther Jakobs en un Congreso realizado en Frankfurt am Main en 1985 titulado Criminalización en el estado previo a la lesión de un bien jurídico; en el cual amplió el derecho penal del enemigo, determinó factores y la necesidad de aplicación del mismo, demostrando la importancia de implementar un “sistema

político-criminal siendo su hipótesis: Que se debe aislar a ciertos criminales debido al peligro que representan hacia la sociedad” (Jakobs, 2003).

El jurista propone como solución señalar a determinados sujetos como enemigos del sistema; a dichos delincuentes no se les trata de resocializar “puesto que lo que prima es el pragmatismo, el actuarialismo” (Jakobs, 2003).

Por esta razón la autora considera importante establecer en que se basa el actuarialismo y porque este tratadista lo usaba como causa de la implementación de ésta teoría. Este termino se refiere “al manejo de estadísticas y probabilidades para reducir o combatir la delincuencia” (Jakobs, 2003). El tratadista establece que el criminal es como un enemigo de la sociedad por lo que debe mantenerse alejado de la misma con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos, el bien jurídico de éste.

Podemos concluir que: esta teoría es muy controvertida por la clasificación permanente del criminal. La autora considera como vital esta teoría en relación con la tipificación de delitos en especial el de ciberacoso sexual a menores de edad, que, al no estar tipificado como tal, abre una puerta de escape al enemigo del bien jurídico protegido. Ante la falta de tipificación se encuentra sin una sanción rigurosa como se debería para de esa manera lograr el objetivo del derecho penal del enemigo.

Si bien el Dr. Ernesto Albán expresó lo siguiente en su manual de trabajo sobre política penal "Derecho Penal de Ecuador": Como finalista y evaluador, la misión del derecho penal es determinar primero qué bienes e intereses legales son dignos de protección penal, entonces cuáles son los comportamientos que deben clasificarse como delito. Esta tarea es una parte importante de la política criminal que la sociedad debe definir, y con base en ella, criminalizar o despenalizar la conducta; y aumentar o disminuir las penas según sea necesario.

Garantizando de este modo la eficacia para tales bienes e intereses. De ahí su importancia, esa es la razón tan directa de la vinculación entre la parte especial y la política criminal, que debería sustentarse básicamente en criterios ético culturales, también está muy influenciada por factores de diverso origen, ideológicos, religiosos, económicos, sociales, pragmáticos, propagandísticos, los cuales muchas veces presionan al legislador y le hacen cometer exageraciones, contradicciones e incoherencias (Alban, 2016).

1.2.9.2. Derecho Subjetivo

En la doctrina penal se determina como aquel derecho del cual depende el sujeto activo si incurre en dolo o culpa. Sin embargo, este factor no es considerado en el delito de ciberacoso ya que se asume que siempre este delito tiene dolo; según criterio de la autora con la existencia de agravantes estaría frente a la presencia de dolo directo, ya sea por violencia psicológica, física que cause daño emocional o lesiones en su persona o en su integridad o su salud; y siendo menores de edad la presencia del dolo no estaría en discusión para ningún legislador ni tampoco un juez.

Es importante considerar la perspectiva que tiene la sociedad hacia el individuo, fuera de lo que la ley determine. Esto es inexorablemente drástico porque muchas veces la sociedad solicita que se impongan penas altas considerando la gravedad del delito. Obviamente ni la prensa ni el ciudadano poseen el dominio sancionador que un juez sí tiene. Delitos tan atroces como el ciberacoso sexual a menores siempre serán observados como alarmantes y de necesaria reducción, ya que sus estadísticas con tendencia a la alza lo prueban. Que su agravante principal es el uso de los instrumentos tecnológicos de la información donde no puede ser detectado a simple vista por la víctima en este caso menores de edad, ya que carecen de malicia.

Luigi Ferrajoli en su obra Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal sostiene que: El derecho penal aún rodeado de límites y garantías conserva una intrínseca brutalidad que hace más problemática e incierta su legitimación; la pena, cualquiera que esta sea, añade con mucho acierto que esta es una segunda violencia que se añade al delito (Ferrajoli, 2006).

Por otra parte, Santiago Mir Puig, refiere que “El derecho penal es un medio de control social altamente formalizado, acude a las penas y medidas de seguridad, para evitar ciertos comportamientos sociales que se reputan indeseables, llamados delitos” (MirPuig, 2016).

1.3. El ciberacosador

1.3.1. Perfil del Ciberacosador

Es importante conocer el perfil de un ciberacosador para su posterior estudio, se trata de una persona que carece de valores y respeto por sus semejantes, tiene dificultad para socializar, incapaz de expresar directamente sentimientos o emociones a los demás.

Comprenden y dominan las tecnologías de la información, buscan siempre a sus víctimas presentándose como una persona conocida o manteniéndose en el anonimato, puede derivar en ataques directos e indirectos, comportamiento repetitivo; en ocasiones puede comunicarse con un grupo de espectadores compartidos.

En un estudio realizado por el Dr. Antonio Rodríguez López, (Rodríguez, 2012) titulado Una nueva cara de internet: El acoso; las características del acosador son:

- ✓ Es un depredador que puede esperar pacientemente conectado a la red.
- ✓ Participar en chat o en foros hasta que entabla contacto con quien le parezca susceptible de molestar, por lo general mujeres o niños.

- ✓ Disfruta de perseguir a su persona elegida
- ✓ Tenga relación directa o no
- ✓ Disfruta y muestra su poder dañando psicológicamente a la persona elegida.

1.3.2. Nexo causal

“La conducta típica, antijurídica y culpable” (COIP, 2021) que corresponde al artículo 18, titulado Infracción Penal es lo que llamamos delito dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano porque al reunir los 3 requisitos básicos tiene la relevancia ante el derecho penal. Dentro de norma determina que:

Art. 455.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones (COIP, 2021).

De esta manera, la conducta del ciberacosador debe estar en relación directa con la víctima, y todos los elementos que tipifiquen el ciberacoso deben hacerse en contra de la misma; el ciberacosador iniciará una serie de conductas en el mundo cibernético que luego pasará al mundo físico.

Para que la conducta sea típica, antijurídica y culpable, debe haberse realizado los actos constitutivos del delito en contra de la víctima, en reiteradas ocasiones, caso contrario no es ciberacoso si fuere una sola vez que se realice actos denigrantes en contra de la víctima usando las Tecnologías de la Información y Comunicación, al realizarse de modo frecuente dichos actos en contra de la víctima se configura el ciberacoso.

Entonces se debe observar la relación directa entre la conducta típica, antijurídica y culpable del sujeto activo (ciberacosador) y el daño causado al sujeto pasivo (víctima) para establecer el nexo causal del delito imputado.

1.3.3. Consecuencias para el ciberacosador

Las consecuencias existen tanto para sujeto activo como para el sujeto pasivo. En el caso del sujeto activo quien, en su afán de elevar su autoestima, realizará actos de hostigamiento hacia su víctima lo cual para él resultará placentero y, será su círculo vicioso que le llevará a sus consecuencias de carácter psicológico pues se le convierte en una adicción, por eso es reiterativa y tiene consecuencias legales.

1.3.4. Agravantes en el delito de ciberacoso sexual

En la doctrina existen muchas definiciones, sin embargo, la autora estima la presentada por el jurista Cabanellas en su diccionario jurídico elemental ha escrito que agravante es: “lo que torna más grave algún hecho o cosa. En derecho penal, cada una de las circunstancias agravantes.” (Torres, 1979). Se puede determinar que los agravantes en este delito hacen que empeore la situación del agresor, porque debido a la conducta que se ajusta para ser agravante deriva la consecuencia de obtener una mayor pena.

1.4. La víctima

1.4.1. Características de la víctima

Zaffaroni lo define así: “La víctima no es una construcción mediática para sostener el autoritarismo *cool*, sino el ser humano concreto que rara vez conocen los medios y cuyo interés debe ser privilegiado a la hora de resolver la pena” (Zaffaroni, 2006) (pag.775).

Podemos observar que las víctimas del ciberacoso en forma general pueden padecer un estado de desprotección e inseguridad, que le lleva a pensar que son culpables de provocar lo que les sucede en especial si no tiene apoyo, por lo general se debe al desconocimiento de su situación por parte de sus familiares. Por ninguna razón una víctima debe considerar que es culpable

de haber sido elegida, para cometer dicho ciberacoso sexual, que puede empezar en el mundo real y luego pasar al virtual o viceversa.

1.4.2. Entorno social

El ciberacosador siempre deseará manipular a su víctima, y asimismo lo intentará a su entorno social para tener dominio total. Este sujeto activo intentará encontrar dentro de su círculo aliados, individuos que compartan sus intereses como son los de la manipulación y que le ayuden a conseguir su finalidad.

Pero no siempre dichos aliados están enterados que son colaboradores del sujeto activo, con ataques sutiles están ayudando a desestabilizar a la víctima y debilitando sus defensas psicológicas, también puede llamarse espectadores que ponen en tela de duda las manipulaciones del sujeto activo con respecto a la integridad de la víctima.

De este modo la violencia ejercida por el sujeto activo no deja huella perceptible, causando en la víctima el aislamiento, ya que supuestamente no hay forma de comprobar los actos que si están sucediendo. Depende de los espectadores que dichos actos finalicen y la respectiva comprobación del delito de ciberacoso sexual.

1.4.3. Consecuencias para la víctima.

Las consecuencias para la víctima son negativas pues en ocasiones terminan suicidándose o con daños psicológicos irreparables. Aquí algunas de las principales consecuencias:

- a) Frustración
- b) Ira
- c) Confusión
- d) Ansiedad
- e) Aislamiento

- f) Bajo rendimiento escolar
- g) Pesadillas
- h) Pérdida de peso
- i) Farmacodependencia

1.4.4. La represión del delito

Esta conducta del ciberacoso no está tipificada en el COIP, pero en la Constitución de la República del Ecuador se determina que:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual (...)

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. (...)

20. El derecho a la intimidad personal y familiar (...) (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Ecuador, 2008)

En este artículo se resume la herramienta que debe defender a la víctima de este delito de ciberacoso sexual y de todo delito que no esté tipificado pues está claro que el juez debe revisar la norma suprema que tiene cada país para resolver a favor del sujeto pasivo del delito. Pues dicha protección no está siendo garantizada en su totalidad en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Cuarta de los Delitos Contra la Integridad Sexual y Reproductiva en el artículo 173 acerca del contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos menciona lo siguiente:

a) La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al

acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

b) Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

c) La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (COIP, 2021).

Los delitos enumerados en el COIP, sobre Seguridad de los Activos de los Sistemas de Información y Comunicación se encuentran desde el Artículo 229 del renombrado Código Orgánico Integral Penal y son los siguientes:

- Revelación ilegal de base de datos
- Interceptación ilegal de datos
- Transferencia electrónica de activo patrimonial
- Ataque a la integridad de sistemas informáticos
- Delitos contra la información pública reservada legalmente
- Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones.

Podemos concluir que la figura del ciberacoso no se tipifica en la legislación penal, lo cual expone a los usuarios conocidos como cibernautas a estar en un estado de indefensión e inseguridad jurídica en especial ante el aumento de la ciberdelincuencia que no recibe la debida sanción y ante esto demuestra la imperiosa necesidad de su tipificación dentro del COIP.

1.4.5. La Pena

Algunas legislaciones internacionales ya cuentan con sanciones para el delito de ciberacoso o conductas similares, dichas sanciones están entre 1 año de privación de libertad a 6 años:

- En la legislación penal colombiana, la pena privativa de libertad por los ciberdelitos es de 1 a 6 años
- En el código penal español la pena privativa de libertad es de 3 meses a 2 años de prisión, o multa de 12 a 24 meses

En todos los países se coincide con pena privativa de libertad, separándole de la sociedad a estos sujetos para su posterior reinserción, que por ser un delito grave no debe ser reprimido de forma indulgente. Cuando se conozca que es un delito reprimido, sus denuncias aumentarán y su función preventiva se podrá llevar a cabo; consiguiendo como resultado que los sujetos se abstengan de realizarlo. Porque la finalidad de la pena es preventiva, protectora, y resocializadora.

1.5. Estudio del Derecho comparado en referencia al ciberacoso en los países de Colombia, España y Baja California-México.

Colombia

En Colombia, como en los demás países, el ciberacoso también es un problema actual en constante crecimiento. La legislación penal Colombiana posee varios mecanismos para proteger a los menores del ciberacoso, tiene en su tipificación algunas conductas que caracterizan al ciberacoso entre ellas: injuria, calumnia, el acoso sexual, constreñimiento ilegal y los delitos informáticos, en marzo del año 2013, entró en vigencia la Ley 1620, que se creó para promover y fortalecer la formación ciudadana, además proteger los

Derechos Humanos y la sana convivencia de la sociedad, también para reducir los índices de acoso escolar y acoso cibernético. Mientras que el 5 de enero del 2009 la Ley 1273: De la Protección de la información y de los Datos para regular conductas que intenten lesionar el uso de medios informáticos, sustracción, suplantación de datos o información, sin incluir el ciberacoso.

Y finalmente la tipificación del ciberacoso sexual; el 31 de octubre del año 2019 la Corte Suprema: “declara como delito el ciberacoso sexual a menores de edad: es posible cometer agresiones sexuales diferentes al acceso carnal sin necesidad de tocar a la víctima del acto sexual violento” (radionacional.com, 2019).

- En la legislación penal colombiana, se sanciona el ciberacoso sexual y los ciberdelitos con pena privativa de libertad de 1 a 6 años.

España

El único país de la Unión Europea que regula penalmente el delito de ciberacoso sexual es España, se encuentra dentro de los 42 países de América y Europa donde se regula este delito según estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021) España se encuentra en el séptimo país donde está muy presente el ciberacoso. El informe señala la excepcionalidad del caso español al ir más allá del marco teórico, y haber incorporado este presupuesto dentro del propio Código Penal.

Si bien la regulación española no incorpora una nomenclatura específica en el Código Penal para el cyberbullying, los autores del informe sostienen que se encontraría adecuadamente tipificado y cubierto, en tanto incluye el acoso en medios telemáticos. Como resultado, España es el único país de la Unión Europea que cuenta con una cobertura legal apropiada para este delito en su legislación (López, 2016).

El ciberacoso es un delito penal que puede acarrear cárcel, con penas de prisión de tres meses a dos años, o multa de seis a 24 meses. Si se acosa a una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se puede llegar a imponer la pena de prisión de seis meses a dos años (sin multa) (Gaptain, 2020).

México

En México sucedió algo extraordinario con respecto a nuestro tema de estudio ya que dos casos de violencia de género han dado pie a reformas legislativas nombradas en honor a mujeres: Ley Ingrid y Ley Olimpia lograron que se reforme la ley penal con respecto al ciberacoso sexual.

La Ley Olimpia surgió por iniciativa de Olimpia Coral Melo, quien a los 18 años se enteró que por la plataforma whasap se difundía un vídeo íntimo que grabó con su ex pareja, al intentar denunciar al Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, no pudo hacerlo por no estar tipificado por lo cual empezó a impulsar reformas logrando que se apruebe la “Ley Olimpia” el 22 de enero de 2020 (Navarrete, 2021).

La ley Ingrid nace a partir del caso de Ingrid Escamilla, de 25 años, quien fue asesinada por su pareja, Erick Francisco “N” quien para eliminar las evidencias la descuartizó a la joven entre el 8 y 9 de febrero del año 2020. Al día siguiente, la imagen del cuerpo de Ingrid fue publicada en las portadas de periódicos de nota roja como La Prensa y Pásala con los titulares “Descarnada” y “La culpa la tuvo cupido” (Navarrete, 2021).

Grupos de mujeres protestaron por varios días por la filtración de las imágenes a medios de comunicación realizada por policías. La fiscal general de Justicia Ernestina Godoy ese 8 de marzo, en el Día Internacional de la Mujer señaló: “Se ha criminalizado, filtrado información que ha puesto en riesgo y violentado su dignidad; esto no puede volver a ocurrir” (Navarrete, 2021).

Un año después del femicidio, el Congreso mexicano aprobó la Ley Ingrid una reforma al Código Penal local que sanciona entre 2 y 6 años de prisión a los policías, peritos, agentes del Ministerio Público entre otros servidores públicos que filtren información sobre víctimas de un crimen. Además de una sanción pecuniaria

En el capítulo tercero del código penal del Estado de Baja California en México se tipifica los delitos contra la intimidad y la imagen:

Art. 175 Sexties. - A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.

II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima.

III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima.

IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona.

Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querrela. Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado (Baja California, 2021).

CAPÍTULO II
METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Enfoque de la investigación

La presente investigación tuvo un enfoque jurídico mediante la metodología de la investigación jurídica. Dora García Fernández en su definición del término de metodología jurídica establece lo siguiente: “Es una rama específica de la metodología, que estudia los métodos y técnicas que se utilizan en el derecho” (Fernandez, 2017) . El manejo correcto de una investigación depende de contar con la metodología jurídica adecuada, para lograr ser un individuo que contribuya con la historia aportando información relevante.

1.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación que se usó en este proyecto investigativo fue el Cualitativo. La cual se la definió como: “una técnica o método de investigación que alude a las cualidades; este método se apoya en describir de forma minuciosa, eventos, hechos, personas, situaciones, comportamientos, interacciones que se observan mediante un estudio; y además anexa tales experiencias, pensamientos, actitudes, creencias etc.” (Fernandez, 2017).

La presente investigación fue cualitativa, ya que se estudió las características; el porqué se da el delito de ciberacoso sexual a menores y sus agravantes. El método cualitativo se consideró como la base principal para estudiar las características de la necesidad de tipificar un delito para que tenga la medida sancionadora correspondiente. La autora consideró este método como el más adecuado, pues en esta investigación se ha utilizado: entrevistas de expertos, análisis de los hechos o variantes de la comisión del delito de ciberacoso sexual y aporte de filósofos y tratadistas del derecho penal.

1.3. Universo y muestra

El presente proyecto de investigación se basó entre otros, en el método documental y empírico, en tal sentido como muestra se tuvo muchas fuentes. En el proyecto investigativo se implementó el método empírico el cual para la

recolección de información en el universo y muestra, permite la implementación de la técnica de grupo de expertos, por esto se realizó la entrevista a el Dr. Pedro Martillo ex juez penal en la ciudad de Guayaquil quien cuenta con mucha experiencia en esta materia. También se entrevistó a La Dra. Jacqueline Cabanilla de Vargas ex jueza de niñez y adolescencia y Directora de varios Estudios Jurídicos de la ciudad de Guayaquil. Finalmente para una visión mas completa acerca del tema penal se entrevistó al Dr Enrique Rodríguez Bowen ex juez penal del Guayas; en opinión de la autora estos 3 entrevistados están calificados para dar su criterio en base a su experiencia doctrinal y laboral acerca del tema en estudio.

También se analizó una sentencia de Ciberacoso sexual de España, la finalidad de analizar la sentencia es poder conocer la situación o hechos porque se le impone al individuo la condena y sobre que criterios lleva la justicia para ello.

Considerando que el método documental en la investigación jurídica permite el estudio de todo tipo de documentos.

1.4. Métodos y técnicas para la investigación

Método Documental

El método o investigación documental “depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o en material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado.” (Undurraga, 2017). En este método de investigación se usó el análisis de los resultados tales como la tasa de denuncias por temas del delito de ciberacoso sexual en el año 2020 en Ecuador. De esa manera se logró determinar que este delito se incrementó de 168 a 203 en el año 2020; dichas cifras brindadas por la autoridad competente en su página oficial.

Método Jurídico Comparado

Este método permitió el análisis de la legislación comparada. Lo cual es de mucha importancia para la investigación pues se determinó las semejanzas y diferencias en la aplicación de sanciones respecto al delito de ciberacoso sexual, entre estos países uno de los mas relevantes podria ser México con su Ley Ingrid y Ley Olimpia.

Método Exegético – Jurídico

Este método se uso en el análisis de las normas positivas nacionales y extranjeras acerca del delito de ciberacoso sexual; para poder estudiar la validez, eficacia y pertinencia de la norma. Puesto que se pudo analizar el delito de ciberacoso sexual y sus respectivas sanciones en países como Colombia, España y Baja California – México, pudiendo realizarse la investigación comparativa precisa y oportuna.

Método Empírico

Con éste método se logró obtener el conocimiento fundamental de los sucesos que caracterizan el fenómeno de la investigación; se encuentran las entrevistas a expertos; y para el presente proyecto de investigación se realizó la entrevista a expertos, como lo es el Dr. Pedro Martillo ex juez de lo penal, este abogado compartió su conocimiento sobre delitos penales. Se logró obtener información primaria respecto del procedimiento que lleva para determinar las sanciones en estos delitos de ciberacoso sexual. Su aporte fue muy importante, ya que en Ecuador los jueces no siempre cuentan con las leyes necesarias y les toca improvisar usando jurisprudencia para resolver temas que no estan tipificados como en el caso del delito de ciberacoso sexual.

Asimismo en se realizó entrevistas a Ex Juez Penal del Guayas Dr. Enrique Rodríguez Bowen quien posee 46 años de experiencia y dominio en las áreas legales como Civil, Penal, Tributario, Societario, Administrativo entre otros, quien compartió su experiencia en el área penal y por último la entrevista

a la Dra. Jacqueline Cabanilla de Vargas quien tiene maestría en derecho Procesal Penal, ex Jueza de la familia Niñez y adolescencia, catedrática universitaria experta en temas de familia, niñez y adolescencia; con sus 25 años de experiencia en el derecho ecuatoriano nos brindó su conocimiento en jurisprudencia ecuatoriana; además ha sido directora de estudio jurídicos de la ciudad de Guayaquil de las universidades Ecotec y UTPL desde el año 2015.

Método Descriptivo

Se empleó el método descriptivo porque se establecieron variables, tanto independiente (Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal) como dependiente (sujetos procesados por ciberacoso sexual con art. 183 COIP). Y se permitió el análisis de sus agravantes, características y circunstancias que agravan la pena en el cometimiento del delito de ciberacoso sexual. Así pues se ha logrado determinar la relación de si es viable la tipificación de este delito en el Código Integral Penal de Ecuador.

CAPÍTULO III

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA
INVESTIGACIÓN**

2.1. Entrevista a expertos

Persona entrevistada: Ex Juez de lo Penal del Guayas, el Dr. Pedro Martillo Pino, quien posee aproximadamente 25 años de experiencia dentro del ámbito penal.

Es relevante para la entrevista, ya que alrededor de su larga trayectoria ha podido resolver, observar sentencias y los respectivos cambios del derecho procesal penal. Asimismo, su experiencia en este campo le permite determinar la frecuencia con que se cometen delitos de éste tipo como es el de ciberacoso sexual y sus respectivos agravantes y como podría darse una reducción de su cometimiento.

1. ¿Qué entiende usted sobre el ciberacoso sexual como tipo penal?

Pienso que es el acoso virtual realizado a través del uso de las tecnologías de la información electrónica y medios de comunicación a una persona o grupo de personas con ataques personales, hostigamiento que causa daño por ser recurrente. Considero que éste delito tiene los elementos que constituyen una infracción penal.

Análisis: El Dr. Martillo considera que el ciberacoso sexual realizado a través de los medios llamados TICs reúne los requisitos necesarios para constituir una figura delictiva, la cual es importante que se tipifique en la legislación general. La autora está de acuerdo con ese criterio pues está en armonía a los conceptos del delito.

2. ¿Considera que la evolución del internet y su uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación ha afectado en la forma de relacionarse a distancia entre personas?

Considero que sí, la presente evolución informática ha revolucionado las relaciones interpersonales; de modo positivo en su mayoría y en minoría

afecta a una o varias personas, porque su uso constante da acceso a todo tipo de individuos de los cuales no sabemos sus códigos éticos los que nos vuelve vulnerables a todos. Puede violar la intimidad, inferir calumnias, injurias y amenazas.

Análisis.- La autora concuerda con el Dr. Martillo en que la revolución cibernética ha cambiado en un cien por ciento la forma de conectar con el resto de personas, de modo positivo porque por un bajo costo puede mantener el contacto permanente y lo negativo sería del mal uso que puede dar un sujeto a la información que puede tener de personas vulnerables que sin detectar la malicia le han proporcionado y luego puede ser usado en modo lesivo.

3.¿Se puede considerar el ciberacoso sexual como una conducta penalmente relevante?

Por supuesto que sí, porque produce resultados lesivos, como lo son las amenazas y publicaciones de información reservada que generan resultados que pueden llevar a la víctima incluso al suicidio. Es un delito de los más graves que debe ser analizado de modo urgente e integrarlo a la ley penal de Ecuador.

Análisis.- Ante esto estipulado por el Dr. Martillo, la autora considera relevante lo mencionado su respuesta, se entiende que esta expresando la importancia de la necesidad de una tipificación para evitar los desenlaces fatales que las víctimas que al no tener apoyo de personas cercanos pueden incurrir. Y al no estar regulados ni socializado el procedimiento a seguir simplemente lo guarda para sí mismo.

4.¿Considera usted que se puede generar violencia psicológica a través del uso de los medios informáticos TICs y las denominadas redes sociales?

Sí, porque al mismo tiempo se realiza el acoso y se pasa al hostigamiento psicológico, es lo que mas se puede ver en las redes sociales,

pues las personas son afectadas en su salud llenándose de ansiedad, depresión e impotencia dañando hasta su parte física al guardar estos sentimientos.

Análisis.- La autora concuerda con el Dr. Martillo en su criterio, que es posible generar violencia a través de las redes sociales, esta sólo a un clic de dañar la imagen del sujeto elegido para ser una víctima del delito de ciberacoso. Como sabemos hay varios tipos de violencia en este caso psicológica y física.

5.¿Qué es para usted el delito informático?

Este delito es toda acción típica, antijurídica y culpable que se realiza por medio de la tecnología con el único objetivo de dañar los sistemas electrónicos y redes de internet.

Análisis: Siendo así, que nuestro entrevistado ha citado la norma exacta acerca de los delitos informáticos en la legislación penal ecuatoriana que reúne los requisitos de acción típica, antijurídica y culpable con el uso doloso de medios informáticos y las tecnologías de la información y comunicación TICs.

6.¿Cómo califica usted la regulación de los delitos informáticos?

Me parece que ha sido muy relevante pues se tipifican las nuevas conductas lesivas como el fraude informático, apropiación indebida de identidad o recursos entre otros delitos de esa manera se protege a los usuarios de este espacio virtual de alcance mundial.

Análisis.- Ante esta respuesta de nuestro entrevistado la autora concuerda con su calificación acerca de la regulación de los delitos informáticos y podría agregar que es necesaria la tipificación de los delitos conexos y también los delitos independientes como lo es el ciberacoso que permiten castigar la parte lesiva de la cibercriminalidad.

7. ¿Cuáles son las disposiciones legales que protegen a los usuarios que usan las tecnologías de la información y comunicación TICs frente a la práctica del ciberacoso en Ecuador?

Dentro de el Código Integral Penal los artículos 173, 174, y 190 se encuentran las sanciones para los delitos de información contenido en medios informáticos así como el abuso de los mismos, y del delito de extorsión.

Análisis.- Nuestro entrevistado precisa su respuesta con la norma penal ecuatoriana con estos artículos que hablan de la protección del individuo y de sus bienes, sobre contacto con finalidad sexual; o la persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años y por último la apropiación fraudulenta por medios electrónicos que son delitos que siguen en vigencia pese a su tipificación.

8. ¿Qué tipo de delitos pueden derivarse por mal uso de las TICs por parte de delincuentes?

Por el mal uso de las TICs se puede producir delitos contra la integridad sexual en especial hacia menores de edad, al ganarse primero la confianza de ellos, además puede darse delitos de pornografía infantil, robo, asesinato, falsificaciones o fraude, dichos delincuentes presumen que no serán descubiertos por desconocer el peritaje de expertos buscando su huella digital criminal.

Análisis.- En relación a esta respuesta del entrevistado podemos agregar que las tecnologías de la información y de comunicación fueron creadas para facilitar el trabajo y la comunicación, pero tuvo sus efectos positivos y también negativos, así mismo como se crea un delito sigue la creación de la sanción para mantener el ordenamiento social del que se trata el contrato social.

9. ¿Considera necesario incluir en el COIP la figura jurídica del ciberacoso sexual y que sucesivamente se sancione dicha conducta?

Si es super necesario incluirle ya que de este manera se podrá reprimir aquellas conductas que por no estar tipificadas no tienen su sanción adecuada al grado de su realización en contra de la víctima.

Análisis: La autora opina que Ecuador no debe quedarse atrás de ningún país y debe tener al día su legislación para que su desarrollo sea integral, ya que una de las razones primordiales para el progreso es la confianza que un Estado da a sus habitantes y esa misma confianza y protección se proyecta a nivel internacional como un país seguro para propios y extraños. Es lo que se llama seguridad jurídica una muestra que se cumplen los tratados internacionales de Derechos Humanos entre otros.

Persona entrevistada: Directora del Estudio Jurídico Gratuito de la Universidad UTPL en la ciudad de Guayaquil, Dra. Jacqueline Cabanilla de Vargas, catedrática de Universidades Ecotec y UTPL. Ex Jueza de la Niñez y adolescencia, especialidad temas de violencia intrafamiliar y niños, niñas y adolescentes.

Es relevante para la entrevista, ya que alrededor de su trayectoria ha podido observar directamente en el trato diario con los usuarios de los estudios jurídicos gratuitos las consecuencias de varios delitos contra la mujer y la familia, violencia intrafamiliar, violencia a menores entre otros. Asimismo, su experiencia en este campo le permite determinar la frecuencia con que se cometen delitos de este tipo como es el de ciberacoso sexual y sus respectivos agravantes y como podría darse la disminución de su cometimiento.

1. ¿Qué entiende usted sobre el ciberacoso sexual como tipo penal?

Es la discriminación que se hace a través del internet dirigido en especial a realizar actos vejatorios en contra de la víctima. En contra de

personas que tiene poca información acerca de esta forma de causar daños a terceros.

Análisis.- La autora concuerda con la respuesta de la entrevistada Dra. Cabanilla pues su experiencia laboral le permite estar en contacto a diario con las personas que han sufrido todo este tipo de inconductas causadas por los sujetos activos de la cibercriminalidad.

2. ¿Considera que la evolución del internet y su uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación ha afectado en la forma de relacionarse a distancia entre personas?

Considero que si, porque las personas actualmente prestan mas atención a un dispositivo que a las persona física. Y por esa facilidad de relacionarse a cualquier distancia es que surgen las oportunidades de cibercriminalidad desde el punto de vista negativo y como punto positivo ha podido acercar a quienes antes no podían hacerlo por factores económicos, su costo hoy es muy accesible y permite la comunicación frecuente de los individuos.

Análisis.- En opinión de la Dra. Cabanilla en la actualidad resulta más fácil comunicarse a través de las TICs que en el mundo físico, las personas han creado un distanciamiento y se sumergen en el mundo virtual, haciendo su vida de un modo distinto al de hace unos años. La autora considera que su respuesta es muy acertada y representa la realidad actual con dicho contenido sobre la cibercomunicación y sus efectos en la sociedad.

3. ¿Se puede considerar el ciberacoso sexual como una conducta penalmente relevante?

El ciberacoso sexual es una conducta penalmente relevante y así está regulado en la legislación ecuatoriana, la misma que está tipificada en los artículos 173 y 174 del COIP, sin definir directamente el ciberacoso, pero de

momento es la herramienta del juzgador además de la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66.

Análisis.- En opinión de la entrevistada si es una conducta penalmente relevante y menciona la forma en que regula en nuestro ordenamiento jurídico recalcando que no se puede encontrar directamente. En opinión de la autora hasta que le tipifique el juzgador debe improvisar usando las herramientas que tiene en el presente como las mencionadas por la Dra. Cabanilla.

4.¿Considera usted que se puede generar violencia psicológica a través del uso de los medios informaticos TICs y las denominadas redes sociales?

Si, porque muchas personas personas actualmente a nivel mundial lo están viviendo sobre este fenómeno del uso indebido de las TICs; sin distinción alguna a todos les ha llegado su momento de ser expuestos y esto ha afectado a su integridad psicológica y por ende física, además de sus relaciones personales, laborales, familiares entre otras.

Análisis.- En opinión de la entrevistada la violencia generada por el uso indebido de las TICs creadas para efectos de interconexión mundial ha presentado consecuencias negativas como lo es la violencia digital que afecta la siquis y el entorno del individuo que recibe la acción lesiva del sujeto o de los sujetos activos con afectación a los diferentes medios en que se desenvuelve la misma. La autora concuerda con este criterio.

5.¿Qué es para usted el delito informático?

El delito informático es el mal uso de la tecnología de la información y comunicación para ejecutar actos con fines delictivos, son delitos de actualidad en todos los países desde que se utiliza la tecnología por lo cual debemos ser cuidadosos; autoridades y docentes deben educar acerca de prevención a alumnos y ellos a su vez ser portavoces para su entorno de la misma cultura preventiva de ciberdelitos.

Análisis.- En opinión de la entrevistada el delito informático se produce al hacer uso indebido de las tecnologías y recomienda que se lleve a cabo una cultura de prevención en el área educativa para evitar ser afectados por los ciberdelincuentes. La autora considera que su aportación es muy acorde a la necesidad de nuestra sociedad ecuatoriana.

6.¿Cómo califica usted la regulación de los delitos informáticos?

Considero que la regulación ecuatoriana es positiva pero limitada, pues debe agregarse el tema del ciberacoso sexual a menores de edad, ya que en nuestro país no está tipificado, pero en países como Perú ya cuenta con dicha regulación del delito de acoso virtual o ciberacoso con una pena que abarca de 1 a 5 años, siendo esta ley incluyente sin distinción de edad ni sexo.

Análisis.- En opinión de la entrevistada nuestra legislación ecuatoriana tiene limitaciones y debería mejorar y actualizarse en función de estar en concordancia con la legislación extranjera acerca de los diferentes delitos informáticos con lo que la autora está de acuerdo pues nuestro país no puede estar en desigualdad en temas legales con sus pares.

7. ¿Cuáles son las disposiciones legales que protegen a los usuarios que usan las TICs frente a la práctica del ciberacoso en Ecuador?

Los delitos informáticos están dentro de la norma en los artículos 232 y 234 del COIP; pero lógicamente debe añadirse el delito de ciberacoso y sus diferentes tipos.

Análisis.- En opinión de la entrevistada la respuesta a la protección de los usuarios la establece el Código Orgánico Integral Penal, pero también menciona la importancia de incluir a la norma penal el delito objeto de este estudio con lo que la autora se encuentra de total acuerdo.

8. ¿Qué tipo de delitos pueden derivarse por mal uso de las TICs por parte de delincuentes?

Se pueden derivar delitos contra la acción pública y delito de acoso no consentido al sistema informático a un sistema informático, telemático o de telecomunicación a personas naturales y/o jurídicas. Además los delitos contra el honor, honra e integridad en la persona natural y muchas veces también jurídica.

Análisis.- En opinión de la entrevistada menciona los delitos informáticos que lesionan la persona jurídica o natural, y los delitos que lesionan a la persona natural que son muchos y son objeto del estudio de investigación de autoridades, psicólogos, jurisconsultos entre otros. La autora está de acuerdo con estas descripciones.

9. ¿Considera necesario incluir en el COIP la figura jurídica del ciberacoso sexual y que sucesivamente se sancione dicha conducta?

Sí, es de suma importancia que sea tipificada esta figura jurídica, su ausencia dentro del COIP favorece el incremento de su cometimiento. También considero que es muy necesaria sobre todo para proteger a los menores de edad que han sido tan perjudicados en las últimas estadísticas nacionales.

Análisis.- En opinión de la entrevistada sí es necesaria incluir dicha figura en el Código Orgánico Integral Penal con lo que la autora concuerda pues su tipificación logrará sanciones adecuadas, reducción de su cometimiento, y socializar el delito al ser tipificado será publicado en diferentes medios de prensa y de ese modo será de conocimiento general.

Persona entrevistada: Ex Juez Penal del Guayas Dr. Enrique Rodríguez Bowen quien posee 46 años de experiencia y dominio en las áreas legales como Civil, Penal, Tributario, Societario, Administrativo entre otros.

Es relevante para la entrevista, ya que alrededor de su larga trayectoria ha podido observar las consecuencias del ciberacoso que algunas veces terminan en intentos de suicidios, homicidios entre otros. Asimismo, su experiencia en este campo le permite determinar la frecuencia con que se cometen delitos de este tipo como es el de ciberacoso sexual y sus respectivos agravantes y como podría darse su reducción.

1. ¿Qué entiende usted sobre el ciberacoso sexual como tipo penal?

Es importante que se tipifique como tal el ciberacoso, porque sólo está tipificado el acoso sexual y este sería un ciberacoso colectivo, es importante tipificarlo y establecer culpabilidad. Siempre y cuando se encuentre al responsable caso contrario sería como una ley penal en blanco escrita pero sin usarse.

Análisis.- En opinión del entrevistado sobre la importancia de la tipificación de este delito la autora concuerda con su opinión muy acertada que desde su óptica considera que debe ser tipificada esta conducta para que sea sancionado el individuo que lo cause y no quede en la impunidad su lesividad hacia su víctima.

2. ¿Considera que la evolución del internet y su uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación ha afectado en la forma de relacionarse a distancia entre personas?

Por supuesto ha evolucionado a favor, hoy el mundo es conocido por todos, en especial para los abogados que pueden investigar acerca de legislación internacional en la materia que necesite conocerse con sólo un clic. La interconexión nos favoreció a todos. Los especialistas de las tecnologías son los más populares. El beneficio ha sido para todos.

Análisis.- En opinión del entrevistado ha sido positiva la evolución del internet y sobre su uso opina que ha sido favorable para realizar las diversas

investigaciones de corte educativo, científico, laboral entre otras, la autora está de acuerdo con esta percepción acerca de la tecnología y su forma de relacionarse entre las personas sin importar la distancia, a un costo mas económico como en la actualidad lo están haciendo.

3. ¿Se puede considerar el ciberacoso sexual como una conducta penalmente relevante?

En mi concepto si es relevante pues la persona perjudicada de un ciberacoso sufre y dichos efectos trascienden de manera inmediata. La persona acosada se ve envuelta en un daño enorme al ser un delito que traspasa las fronteras inclusive. Por esa razón si tiene relevancia la penalización de este delito.

Análisis.- En opinión del entrevistado si tiene relevancia pues la persona que sufre la agresión lo hace de modo inmediato el daño traspasa las fronteras con sólo un clic, y ese daño es irreversible en diferentes tópicos con diferentes resultados dependiendo de la gravedad de los actos, respuesta con la que la autora coincide acerca de la relevancia de este delito de corte digital.

4. ¿Considera usted que se puede generar violencia psicológica a través del uso de los medios informáticos TICs y las denominadas redes sociales?

Por supuesto ya que la opinión pública es un factor decisivo de las conductas humanas por que las noticias pueden ser beneficiosas o perjudiciales y afectan al individuo que es parte pasiva de estas conductas.

Análisis.- En opinión del entrevistado si se puede generar violencia a traves de las TICs menciona que las noticias son el puente para que se genere un resultado de beneficios o también un resultado perjudicial a la sociedad en general, persona o un grupo en particular; criterio con el que la autora coincide totalmente.

5. ¿Qué es para usted el delito informático?

Es la conducta delictiva de quien en abuso de las redes sociales perjudica un bien muy importante que es la conducta humana, este delito perjudica en mayor grado por trascender las fronteras un atentado contra las personas con consecuencias de alcance mundial. Puede tratarse de daño a la honra, económico, a persona natural o jurídica.

Análisis.- En opinión del entrevistado el delito informático es una conducta que demuestra la intención de perjudicar al sujeto pasivo en este caso la víctima en mayor grado por ser realizado por medios sociales que traspasa fronteras, un atentado virtual de alcance internacional a persona natural o jurídica, la autora está de acuerdo con este importante aporte a este proyecto de investigación.

6. ¿Cómo califica usted la regulación de los delitos informáticos?

Esta regulación es prioritaria. El país está anclado al pasado, hace falta un capítulo especial para regular abiertamente todos los demás delitos como ciberacoso sexual a menores en el COIP.

Análisis.- En opinión del entrevistado esta regulación la considera de máxima importancia, indica que Ecuador no puede aún modernizarse le ha sido difícil y aún debe trabajar en ello a través de elaborar un capítulo especial para regular el delito de estudio, la autora concuerda con el criterio del entrevistado.

7. ¿Cuáles son las disposiciones legales que protegen a los usuarios que usan las TICs frente a la práctica del ciberacoso en Ecuador?

Hay muy pocas regulaciones El país, en mi concepto está anclado al pasado, hace falta una nueva legislación o un capítulo especial para regular abiertamente este tipo de delito con sanciones fuertes en el COIP.

Análisis.- En opinión del entrevistado se debe reformar el COIP del mismo modo que avanza la tecnología de la información, para poder combatir los delitos de ciberacoso que avanzan a pasos agigantados, y nuestra legislación no está lo suficientemente preparada para sancionar este tipo de delitos.

8. ¿Qué tipo de delitos pueden derivarse por mal uso de las TICs por parte de delincuentes?

Infinidad de delitos conexos, difamación estafa, atenta contra la presunción de inocencia, el derecho constitucional de que nadie puede ser declarado culpable sin haber sentencia, en redes la gente prejuzga. Generando una opinión pública equivocada que es sometida a un distorsionamiento de su conducta a través de las redes sociales.

Análisis.- En opinión del entrevistado Dr. Rodríguez los delitos que pueden derivarse por el mal uso de las TICs son innumerables ya que con la información se puede manipular distorsionar al punto de llegar a causar serios daños tanto a la persona natural o persona jurídica, la autora coincide con el criterio del entrevistado.

9. ¿Considera necesario incluir en el COIP la figura jurídica del ciberacoso sexual y que sucesivamente se sancione dicha conducta?

Por supuesto, como ya lo he afirmado en toda la entrevista, que es necesario incluir la figura delictiva se necesita un capítulo especial, pues este delito causa alarma social a nivel de todos los países.

Análisis.- En opinión del entrevistado si es necesario incluir este tipo de delitos a nuestra normativa penal, ya que en muchos países ya esta tipificado por ser un delito que causa gran conmoción a nivel nacional y mundial y daños psicológicos y/o físicos que algunas veces pueden terminar en suicidios, homicidios entre otros.

2.2. Análisis de sentencia N° 260/2016

Sentencia N° 260/2016

Fecha: 23 de Marzo de 2016

Emisor: Juzgado de Primera instancia e instrucción N°3 Tudela, Navarra.

País: España

Ponente: Ortega Sebastián, Oscar Dr.

Jurisdicción: Penal

Resumen: En esta sentencia se condena a un individuo por el delito de acoso o “stalking”

Extracto del análisis de la sentencia:

Primera sentencia condenatoria por el nuevo delito de acoso o «stalking» del art. 172 ter CP

ACOSO (STALKING). Actos reiterados de hostigamiento. Nuevo art. 172 ter CP introducido por LO 1/2015. Configuración típica. Modalidades comisivas. Exigencia de una estrategia sistemática de persecución con acciones insistentes y reiteradas que alteren gravemente la vida cotidiana del sujeto pasivo. Menoscabo grave de la libertad y sentimiento de seguridad, sosiego y tranquilidad como bien jurídico protegido. En el caso, condena del acusado por realizar insistentes y reiteradas llamadas telefónicas, envío de whatsapps y mensajes de texto -algunos de contenido sexual- a la víctima, que alteraron su vida normal. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tudela condena al acusado por un delito de acoso del art. 172 ter CP.

Antecedentes de hecho

Primero.- Los nombres de las partes actoras serán reservados, las actuaciones se iniciaron por testimonio ante la policía de Tudela por el presunto delito de usurpación de estado civil, se siguió el procedimiento para los trámites de diligencia urgente N° 260/2016 en el juzgado arriba mencionado, se acordó procedimiento directo y se solicitó juicio oral por el Ministerio Fiscal realizó la formulación de cargos.

Segundo.- De acuerdo a la disposición en el art. 800.2 (La Ley 1/1882) y 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se solicitó la pena más grave, en base a los controles y garantías del art 787 de la LECrim.

Hechos fueron probados

El acusado mayor de edad en diferentes fechas durante el mes de marzo de 2016, luego de conocer a la denunciante por motivo de la pérdida y recuperación de su mascota, comenzó a realizar llamadas, mensajes de texto, audios, envía fotografías y finalmente mensajes de contenido sexual con lo que alteró la vida de la denunciante.

Fundamentos de derecho.-

Antes de iniciarse la práctica de la prueba, el acusado presente, podrán pedir al Juez que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentare en dicho acto, que no podrá contener calificación más grave que la del escrito de acusación. Los hechos que se declaran probados, en cuya existencia y tipicidad se mostraron conformes las partes y el / los acusados los integran un delito de acoso, previsto y penado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (LA LEY 3996/1995), tipifica en el artículo 172 ter el nuevo delito de stalking dentro de los delitos contra la libertad.

Normativa

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo (LA LEY 4993/2015), tipifica en el artículo 172 ter el nuevo delito de stalking dentro de los delitos contra la libertad. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1. La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
2. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
3. Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
4. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella."

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley, este nuevo delito ofrece respuestas a conductas reiteradas que menoscaban la libertad y seguridad de la víctima que es sometida a persecuciones, llamadas reiteradas y diversos actos de hostigamiento.

El bien jurídico protegido es la libertad de obrar, la seguridad, honor, integridad moral o la intimidad según los actos que pueda concretar el acoso. Hay 4 características que lo hacen punible al acoso:

- 1) Vigilar o perseguir
- 2) Establecer contacto
- 3) Uso indebido de datos personales

- 4) Atentar contra su libertad o patrimonio propio o de sus cercanos.

Requisitos

- Se considera relevante que dichas conductas alteren gravemente la vida cotidiana del sujeto pasivo.
- Se requiere denuncia del agraviado o de su representante legal, con excepciones del art 173.2 CP
- No puede ser modificado el tipo de delito
- Se impondrá la pena solicitada reducida en 1/3
- Orden de alejamiento como medida preventiva
- No hay responsabilidad civil
- Las costas se imponen por ley a criminales por haber cometido delito
- El acusado no podrá impugnar las razones de fondo que voluntariamente haya aceptado.

Fallo

Se declara culpable al acusado por el delito de acoso; se impone una multa de 480 euros. Con orden de alejamiento incluye medios TICs. La sentencia es en firme con efecto de cosa juzgada.

En fin, podemos concluir que, el análisis de la sentencia de jurisprudencia española fue de vital importancia para elaborar este proyecto de investigación. Siendo así que la autora considera que esta sentencia puede ser tomada como ejemplo para establecer la viabilidad de la tipificación del delito de ciberacoso sexual. Además, según el criterio del juez emisor de esta sentencia si hubo vulneración de derechos contra el sujeto pasivo, por ello la sentencia fue lo estipulado en la legislación española.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

4.1. Justificación de la propuesta

En base a lo analizado en el capítulo del marco teórico, la entrevista a los expertos de derecho penal y constitucional se considera necesaria la tipificación del delito de ciberacoso sexual a menores de edad, en el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que ya cobija catorce de los tipos penales relacionados a los ciberdelitos, no obstante aún no se regulan las conductas despectivas, reiterativas que se realizan en contra de un individuo mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC considerando que es una nueva forma de cibercriminalidad mundial.

En la materia Criminología del Delito se considera las siguientes conductas: las que ejerce el sujeto activo de manera directa, las conductas en las cuales asisten varios elementos que forman parte del delito. En nuestro tema de estudio el ciberacoso sexual: un sujeto llamado sujeto activo emplea las TIC realiza actos despectivos reiterativamente contra otro sujeto llamado sujeto pasivo.

El Código Orgánico Integral Penal no regula estas inconductas, de modo directo debido a esto es necesaria la admisión de la estadística de la fiscalía general del Estado para dar una regulación adecuada al ciberacoso sexual, y de esa manera evitar la vulneración de los derechos de las víctimas en especial los menores de 18 años.

Es importante discutir la propuesta que busca hacer diferencia entre el delito de ciberacoso común y ciberacoso sexual a menores de edad. Estos delitos tendrían diferentes penas, si el legislador toma de referencia las sanciones impuestas en la legislación mexicana donde la pena es de 1 a 6 años como pena general sin rango de edad diferenciado, además impone sanción pecuniaria y el retiro inmediato de publicaciones a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o

cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado (Baja California, 2021).

Análisis

“Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.- La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica.

1) Dicha persona será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

2) Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

3) La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (COIP, 2021).

Este artículo solo establece sanciones a casos de:

- Contacto por medios electrónicos o telemáticos.
- Contacto con menores de 18 años de edad.
- Actos con finalidad sexual.
- Sanción: pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Esta pena varía en estos casos:

- El sujeto activo ejerce actos de coacción o intimidación.
- El sujeto activo suplanta la identidad de un tercero.

- El sujeto activo usa identidad falsa.
- El sujeto activo usa medios electrónicos o telemáticos.
- El sujeto activo efectúa comunicación de contenido sexual o erótico.
- El sujeto activo tiene contacto con personas menores de 18 años.
- El sujeto activo tiene contacto con personas con discapacidad.
- La sanción en estos casos es de: pena privativa de libertad de 3 a 5 años.

La autora considera entre otros artículos del Código Integral Penal al artículo 173 como el más idóneo para ser reformado, he aquí la propuesta:

4.2. Propuesta Legislativa

Siendo así que la justificación por la cual se realizó este estudio es para determinar: Si la tipificación del ciberacoso sexual a menores lograría la reducción de su cometimiento, puesto que, según cifras presentadas por la fiscalía general del Ecuador, este delito ha tenido incremento durante el año 2020. Mediante una investigación previa se ha establecido que sí se lograría la disminución del cometimiento del mencionado delito. Es necesario mencionar que Ecuador tiene leyes que protegen a los menores entre ellos: Constitución de la República, Código de la niñez y adolescencia, Código Civil, Código Orgánico Integral Penal y a nivel internacional La Convención sobre los Derechos del Niño. Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos Rights, Amnistía Internacional; por los cuales si existe fundamento legal para que sus autoridades amplíen dicha protección a los menores de edad al área virtual con su denominación directa como es: ciberacoso sexual a menores de edad, de esta manera la normativa ecuatoriana estará en el mismo nivel que la normativa internacional.

4.3. Descripción de la propuesta

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

LEY PARA PREVENIR EL CIBERACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD.

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y A LA LEY ORGÁNICA INTEGRAL

MOTIVOS

La tipificación actual en la Ley Orgánica Integral Penal sobre los delitos informáticos es insuficiente para brindar la protección completa de los derechos de los ciudadanos usuarios de las Tecnologías de la Información y Comunicación Social, es importante desarrollar una normativa adecuada que permita resguardar los derechos de los usuarios especialmente niños, niñas y adolescentes.

Nuestra normativa reconoce como actos delictivos a las conductas que lesionan los bienes jurídicos, mismas que por su condición vulneran los derechos de usuarios de las Tecnologías de la Información y Comunicación Social.

Con el progreso y la presencia de internet, existen nuevas modalidades delictivas las cuales pueden implicar violencia, actos que rompen la armonía de la sociedad, por ello la normativa penal debe focalizarse en dichos actos para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de la tutela judicial de los derechos.

El desarrollo informático representa un avance en cuanto al uso en la vida diaria de los ciudadanos a tal punto que se ha vuelto de vital importancia en la convivencia de la sociedad. Lo cual ha generado el nacimiento del abuso de sistemas y redes de datos con resultados negativos hacia bienes y personas; actos que vulneran derechos primordiales como es el derecho de integridad psíquica y moral de los usuarios de dichos medios.

Por los motivos expuestos, es necesario establecer la normativa adecuada que pueda reprimir las conductas lesivas como el ciberacoso sexual a menores de edad.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que el numeral 8 del Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que el numeral 9 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece como principio que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que el Artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable.

Que el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso,

garantizando la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional y todo Órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Que es necesario y urgente establecer un tipo penal que se adecúe a las actualidades del Estado, en especial aquellas conductas de ciberacoso sexual a niños, niñas y adolescentes, que se efectúan mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales la Asamblea Nacional expide la siguiente ley:

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

**LEY PARA PREVENIR EL CIBERACOSO SEXUAL A MENORES DE
EDAD.**

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

Artículo 1.- En la sección cuarta, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva, luego del Art. 173 agréguese el siguiente artículo:

PARÁGRAFO ÚNICO

Delitos de ciberacoso sexual a menores

Art. 173.1 Ciberacoso sexual a menores.- La persona que efectúe actos despectivos o de hostigamiento respecto a la integridad, honor, y afecte la vida de paz a menores de 18 años usando medios electrónicos o telemáticos, será sancionada de la siguiente manera:

a) Pena privativa de libertad de 7 a 10 años:

1.- Si tales actos producen un daño leve de naturaleza física o psíquica, que resten sus capacidades físicas o mentales o ambas.

b) Pena privativa de libertad de 10 a 13 años:

1.- Persona que aproveche su conocimiento en tecnología para aumentar el daño a su víctima.

2.- Funcionario o servidor público que permita actos de ciberacoso sexual a menores o impulse a un tercero, tanto autor intelectual o material.

3.- Persona que cause algún tipo de discriminación contemplada en el art. 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.- Si la víctima está embarazada o tiene alguna discapacidad temporal o permanente.

c) Pena privativa de libertad de 5 a 7 años:

1.- La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de dichos actos y omita hacerlo.

d) Pena privativa de libertad de 3 a 5 años:

1.- Intimidación o fuerza irresistible 3 a 5 años

e) Pena privativa de libertad de 1 a 3 años:

1.- Actos de Instigación al suicidio

Los menores víctimas de éste delito tendrán asistencia terapéutica de parte de las instituciones designadas para su realización, el número de sesiones será determinado según el diagnóstico médico-psicológico de los profesionales designados por el Consejo de la Judicatura.

Las personas que incurrieren en los literales a, b, c, d y e deberán realizar el pago de sanciones pecuniarias de la siguiente manera:

a) Pago de 10 SBU

b) Pago de 8 SBU

c) Pago de 6 SBU

d) Pago de 4 SBU

e) Pago de 2 SBU

Conclusiones

Se pudo cumplir los objetivos determinados en este proyecto de investigación. Se logró determinar los parámetros de investigación basados en la gravedad del delito para que el juzgador pueda sentenciar con pena privativa de libertad, mediante un análisis comparativo con legislación de Colombia, España, y de Baja California - México. Se ha realizado un examen general de las herramientas jurídicas con que cuenta el país. Ante esto la autora pudo determinar que existen países que sirven de modelo en la aplicación de sanciones penales rigurosas, donde se ha reducido el cometimiento del delito de ciberacoso sexual y por ende Ecuador también puede emularlos.

Se logró realizar un análisis teórico del delito estudiado de ciberacoso sexual a menores de edad y de la pena privativa de libertad para este tipo penal. La autora pudo mostrar bajo teorías fundamentadas en el derecho penal como el derecho penal del enemigo, como ciertos individuos deben ser aislados de la sociedad para evitar causar más daño. La autora pretendió que se le otorgue una sanción grave a quienes lesionen al grupo más vulnerable de la sociedad como son los niños, niñas y adolescentes, menores en estado de gestación o con discapacidad permanente o temporal.

Los juristas expertos entrevistados coincidieron en que el delito de ciberacoso sexual debe ser considerado como un tema alarmante socialmente y por ende debe ser tipificado, ya que la tasa de denuncias de éste denotó un incremento. Analizando la sentencia de España se pudo conocer que si es posible juzgar las inconductas de forma correcta, garantizando de esa manera el respeto a los Derechos Humanos que son de aplicación universal.

Finalmente, se logró proponer una reforma legislativa del Código Orgánico Integral Penal para su tipificación de ciberacoso sexual a menores de edad en Ecuador. Pese a tener barreras jurídicas por tener alternativas dentro de la legislación ecuatoriana, se logró determinar la posibilidad de esta medida sancionadora al considerar las cifras de denuncia por el delito de ciberacoso

sexual de menores ya que en el año 2020 fueron registradas 203 denuncias que presentaron sus representantes legales ante la Fiscalía general del Estado. Siendo así que la autora presentó una propuesta reformativa al Código Integral Penal, con el objeto que se reduzca el cometimiento de este delito que se ha incrementado en el Ecuador.

Recomendaciones

Es necesario que la Asamblea Nacional incluya en el Código Orgánico Integral Penal, la figura del ciberacoso sexual a menores de edad, con su respectiva regulación sobre los delitos contra la integridad personal a través de medios electrónicos o telemáticos, para estar en balance a las nuevas modalidades delictivas tecnológicas.

Es importante recomendar a las autoridades judiciales y a los legisladores que analicen la propuesta planteada por la autora de reformar el Código Orgánico Integral Penal para que se implemente la tipificación de este delito de ciberacoso sexual a menores de edad, que están desprotegidos por falta de ello. Los jueces de garantías penales que tienen experiencia deberían compartir con los legisladores acerca del pasado y presente respecto al tratamiento de este tipo de delitos sobre su incremento y sus agravantes.

Otra recomendación que la autora considera, el Estado debe fomentar campañas de educación y prevención acerca del mal uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, a fin de disuadir el cometimiento de este delito, dichas campañas deben ser a través del Ministerio de Educación, Departamento de violencia intrafamiliar de la Policía Nacional DEVIF, Fundaciones y medios de prensa.

Finalmente se recomienda considerar el tratamiento psicológico adecuado a la víctima y a su entorno familiar, de acuerdo al daño para que recuperen su autoestima y confianza para que pueda tener un desenvolvimiento normal en sus actividades de acuerdo a su edad.

Bibliografía

Alban. (2016). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Ediciones Legales.

Baltazar Carpio A.M. (2020). *Análisis Jurídico del Grooming y su influencia en el cometimiento de abusos sexuales en adolescentes en la ciudad de Guayaquil en el año 2019-2020*. universidad de Guayaquil, Facultad de jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Guayaquil.

Ben-Joseph Eleana. (abril de 2018). *acoso cibernetico*. Recuperado el 2021, de TeensHealth from Nemours.

Abarca, P., & Conde, D. . (11 de 02 de 2018). *CHILD GROOMING Y LA LEY Nº 20.526 QUE CREA EL DELITO* . Obtenido de <http://repositorio.uff.cl/bitstream/handle/20.500.12254/1720/Abarca-Conde%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Alvarez. (2015). *El delito de ciberacoso en el código penal español*.

Arturo, B. ((s.f)). *Next-u*. Obtenido de <https://www.nextu.com/blog/top-10-redes-sociales/>

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional Constituyente. (2015). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.

Baja California, C. (2021). *Código Penal para el Estado de Baja California*. Baja California México: Periódico Oficial N° 23.

Barrera Arturo. ((s.f.)). *Next_u.com*. Obtenido de <https://www.nextu.com/blog/top-10-redes-sociales/>

Blasco J & Pérez J. (2007). *Metodología de investigación*. España: Club Universitario.

Cabanellas. (2015). *Diccionario Juridico*. Heliasta S.R.L.

Carmine, M. d. (21 de 12 de 2017). *Definicion.mx/acoso/*. (E. Definicion.mx/acoso/, Editor, & M. d. Carmine, Productor) Obtenido de <https://definicion.mx/acoso/>

Cedatos. . (12 de 01 de 2020). <https://cedatos.com.ec/>. Obtenido de <https://cedatos.com.ec/>.

COIP. (2021). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito, Ecuador.

d, A. E. (s.f.).

Denzin N.K. & Lincoln Y.S. (2012). *Manual de Investigación Cualitativa, Paradigmas y perspectivas en disputa. Volumen II*. Buenos Aires: Gedisa.

Diario El Comercio. (24 de SEPTIEMBRE de 2020). <https://www.elcomercio.com>. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/ciberacoso-sexual-menores-ecuador-pandemia.html#:~:text=2020%2010%3A39-,70%20casos%20de%20ciberacoso%20sexual%20de%20menores%20se%20reportaron%20en,primeros%20meses%20de%20la%20pandemia&text=Un%20informe%20de%20la%20F>

Esmeralda, E. (2017). *Estudio descriptivo sobre el acoso escolar a traves de las redes, y su influencia en la autoestima de los estudiantes*. tesis de Licenciatura,

Universidad de Guayaquil, Facultad de Comunicación Social, Guayaquil.

Estado, F. G. (2020). Child grooming o ciberacoso con finalidad sexual. *Perfil Criminológico*.

Fernandez, D. G. (2017). *La Metodología de la Investigación Jurídica en el siglo XXI*.

Ferrajoli. (2006). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, 2006). Madrid: Editorial Trotta.

Ferrer, P. (2016). *El nuevo delito de ciberacoso o child grooming en el Código Penal español*.

Gaitan, L. (2016). "La nueva sociología de la infancia. Aportaciones de una mirada distinta". Chile.

Gaptain. (9 de junio de 2020). Obtenido de Segureskola: <https://gaptain.com/blog/que-se-considera-ciberbullying-y-que-consecuencias-legales-tiene/>

Giddens A. . (2018). *Las nuevas reglas del método sociológico*. . Buenos Aires: Amorrortu Editores .

HERNANDEZ SAMPIERI, ROBERTO; COLLADO FERNÁNDEZ, CARLOS Y LUCIO BAPTISTA PILAR. (2017). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. . MÉXICO DF: MCGRAW-HILL INTERAMERICANA.

Hernández, J., Márquez, A., & Palomar, J. . (2016). *Factores asociados con el desempeño académico*. México: Revista Mexicana de Investigación Educativa.

Jakobs, G. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Madrid: CIVITAS.

López, B. (2016). España, único país de UE que regula el ciberacoso. *Legal Today.com*.

Mendoza, E. (2012). *Acoso cibernético o cyberbullying: Acoso con la tecnología electrónica*. <https://www.medigraphic.com/pdfs/conapeme/pm2012/pm123g.pdf>.

Merino. (20 de 02 de 2015). *www.derechoecuador.com*. (D. W. Snachez, Editor) Obtenido de Derecho Ecuador.

MirPuig. (2016). *Derecho penal. Parte General (Santiago: B de f, 2016)*, 42. Santiago.

Montalvo. (2015). *Sustentación doctrinaria de la necesidad de establecer la conducta del ciberacoso como delito*. Universidad Central del Ecuador, Quito.

Navarrete, S. (2021). */ley-olimpia-y-ley-ingrid-dos-casos-que-han-cambiado-la-legislacion-en-cdmx. Expansión política*.

ONU, Asamblea General de la. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos., (pág. 72).

Organizacion Mundial de la Salud. (2021). *temas de salud*.

Panizo. (2011). Dialnet-El ciberacoso con intención sexual y el child-grooming. Obtenido de victoriano.panizo@dgp.mir.es

Pizarro, F. . (2017). *En La vulnerabilidad social y sus desafíos* . Guayaquil: Ediciones y Publicaciones .

Policia.gob.ec. (2020). *Policia.gob.ec*.

radionacional.com. (2019).
corte-suprema-declara-como-delito-el-ciberacoso-sexual.

Reyes J. (30 de Enero de 2019). *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/mundo/eeuu-y-canada/>

Rodriguez. (2012). *Una nueva cara de internet: El acoso*.

Rovira. (2020). *Psicología y Mente. psicología y mente*. Obtenido de *Psicología y Mente*: <https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-acoso>

Undurraga, G. (2017). *La Investigacion Juridica como un instrumento de mejoramiento*.

Unicef. (2019). *Unicef.org/es*. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como>

UNICEF. . (05 de 11 de 2019). *La violencia sexual contra los niños*. Obtenido de https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html

Varela. (2012). *Violencia, victimización y cyberbullying en adolescentes escolarizados/as: una perspectiva desde el Trabajo Social*. Tesis Doctoral, Universidad Pablo Olavide, Facultad de Ciencias Sociales, Sevilla.

Vasquez y Apraiz. . (22 de 05 de 2019). *El acoso de menores por Internet o child grooming*. Obtenido de <https://www.tuabogadodefensor.com/child-grooming/#>

Zaffaroni, E. (2006). *Manual De Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ediar. Buenos Aires: Ediar.

Anexos

Sentencia Nº 260/2016

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº. 3 de Tudela, Sentencia de 23 Mar. 2016, Proc. 260/2016

Ponente: Ortega Sebastián, Oscar.

Nº de Recurso: 260/2016

Jurisdicción: PENAL

Diario La Ley, Nº 8738, Sección La Sentencia del día, 11 de Abril de 2016, Editorial LA LEY

Primera sentencia condenatoria por el nuevo delito de acoso o «stalking» del art. 172 ter CP

ACOSO (STALKING). Actos reiterados de hostigamiento. Nuevo art. 172 ter CP introducido por LO 1/2015. Configuración típica. Modalidades comisivas. Exigencia de una estrategia sistemática de persecución con acciones insistentes y reiteradas que alteren gravemente la vida cotidiana del sujeto pasivo. Menoscabo grave de la libertad y sentimiento de seguridad, sosiego y tranquilidad como bien jurídico protegido. En el caso, condena del acusado por realizar insistentes y reiteradas llamadas telefónicas, envío de whatsapps y mensajes de texto -algunos de contenido sexual- a la víctima, que alteraron su vida normal.

El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tudela condena al acusado por un delito de acoso del art. 172 ter CP.

TEXTO

En Tudela, a 23 de Marzo de 2016.

Procedimiento, diligencias urgentes nº 260 / 2016

El Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela (Navarra), Sr. D. Óscar Ortega Sebastián, en el procedimiento de diligencias urgentes, juicio rápido por delito nº 260/2016, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Por la presente sentencia resuelvo la causa de procedimiento de diligencias urgentes nº 260/2016 por juicio rápido por delito instruida por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela por presunto delito de ACOSO, contra (...) defendido por (...). Ha sido parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Las actuaciones se iniciaron por atestado (...) la Policía Foral de Tudela por presunto delito de usurpación de estado civil, dando lugar a la incoación de diligencias urgentes nº 260/2016 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela. Practicadas las oportunas diligencias,

acordado seguir los trámites del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, y solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal, no oponiéndose la defensa, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación que consta en las actuaciones adjunto.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 800.2 (LA LEY 1/1882) y 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), (...) prestaron su conformidad con la pena más grave solicitada.

Dicha conformidad fue prestada con los controles y garantías previstas por el artículo 787 de la LECrim. (LA LEY 1/1882), (Redactado por la ley 38/2003 de 24 de Octubre).

HECHOS PROBADOS

El acusado (...) mayor de edad y (...), en diferentes fechas a lo largo del mes de Marzo de 2016, a raíz de conocer a la denunciante por la pérdida y recuperación de un perro de su propiedad, comienza a hacer llamadas al teléfono de la misma, mensajes de whatsapp escritos y de audio, le remite fotografías y finalmente comienza a remitirle mensaje de contenido sexual, alterando la normal vida de la denunciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de los artículos 800.2 (LA LEY 1/1882) y 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentare en dicho acto, que no podrá contener calificación más grave que la del escrito de acusación.

Los hechos que se declaran probados, en cuya existencia y tipicidad se mostraron conformes las partes y el / los acusado los integran un delito de acoso, previsto y penado en el artículo 172 ter CP. (LA LEY 3996/1995)

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo (LA LEY 4993/2015), por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal (LA LEY 3996/1995), tipifica en el artículo 172 ter el nuevo delito de *stalking* dentro de los delitos contra la libertad.

Su redacción literal es la siguiente:

"1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.º Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.º Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.º Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.”.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley, este nuevo delito *está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal, (amenazas), o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima, (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.*

El bien jurídico protegido aquí es la libertad de obrar, entendida como la capacidad de decidir libremente. Las conductas de *stalking* afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador, le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia y trabajo.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, *se protege asimismo el bien jurídico de la seguridad. Esto es, el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal. No obstante, como veremos, sólo adquirirán relevancia penal las conductas que limiten la libertad de obrar del sujeto pasivo, sin que el mero sentimiento de temor o molestia sea punible.*

Por último, hemos de advertir que, aunque el bien jurídico principalmente afectado por el *stalking* sea la libertad, también pueden verse afectados otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad, en función de los actos en que se concrete el acoso.

Se trata de un delito común, ya que el texto utiliza la expresión “*el que*”. Por tanto, puede cometerse por cualquier persona. De la misma manera, utiliza el término “*persona*” para referirse al sujeto pasivo del delito. Como hemos dicho anteriormente, se trata de un delito que se introduce pensando en el ámbito de la violencia de género, pero no se exigen características específicas del sujeto activo y pasivo, incluyendo tanto hombres como mujeres y siendo la relación entre ellos irrelevante. Ahora bien, como veremos, se establece un subtipo agravado para cuando el acoso se produzca en el ámbito familiar.

El precepto utiliza el término “*acosar*” en la propia definición del delito y a continuación se refiere a cómo debe realizarse dicho acoso, “*llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes*”. Evita por tanto, referirse a cuántas veces debe llevarse a cabo la conducta para que ésta sea penalmente relevante y

utiliza la expresión inconcreta de "*forma insistente y reiterada*", no obstante, mediante esta expresión exige que nos hallemos ante un patrón de conducta, descartando actos aislados.

No es suficiente con la referencia a que la conducta haya de ser "insistente y reiterada" sino que se debe exigir la existencia de una estrategia sistemática de persecución, integrada por diferentes acciones dirigidas al logro de una determinada finalidad que las vincule entre ellas. Lo esencial en el *stalking* sería para la autora la estrategia sistemática de persecución, no las características de las acciones en que ésta se concreta.

A continuación se enumeran cuatro conductas de distinta naturaleza, de forma que el acoso, para ser punible, deberá realizarse a través de alguna de estas cuatro modalidades de conducta:

1. Vigilar, perseguir o buscar su cercanía física: Se incluyen de esta forma conductas tanto de proximidad física como de observación a distancia y a través de dispositivos electrónicos como GPS y cámaras de video vigilancia.

2. Establecer o intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas:

Se incluye pues, tanto la tentativa de contacto como el propio contacto.

3. El uso indebido de sus datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios o hacer que terceras personas se pongan en contacto con ella: entrarían en este supuesto casos en que el sujeto activo publica un anuncio en Internet ofreciendo algún servicio que provoca que la víctima reciba múltiples llamadas.

4. Atentar contra su libertad o el patrimonio o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella: No se especifica qué clase de atentado contra la libertad o patrimonio. Es decir, si se trata de los ya específicamente tipificados en el Código Penal, o bien si se incluyen también conductas no tipificadas como delito. Alguna parte de la doctrina defiende la inclusión de la amenaza de atentado a la libertad, y de la amenaza y atentado contra la vida y la integridad física. Pese a que estos ya se encuentran tipificados en el correspondiente delito de amenazas o coacciones, también es cierto que también lo están los correspondientes delitos contra el patrimonio y contra la libertad.

El precepto exige que la realización de la conducta típica altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo. Es por este motivo que se configura como un delito contra la libertad de obrar.

El apartado cuarto del precepto establece la necesidad de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal como requisito de procedibilidad. No se requerirá denuncia previa cuando el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP. (LA LEY 3996/1995)

SEGUNDO.- Es / Son responsable / es del mismo / os el / los acusado / os en concepto de autor / es, (artículos 27 (LA LEY 3996/1995) y 28 CP (LA LEY 3996/1995)).

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Procede imponer las penas de conformidad con lo solicitado por las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 801.2 LECrim. (LA LEY 1/1882) Se impondrá la pena solicitada reducida en un tercio.

El artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), tras la reforma operada por la Ley Orgánica 14/99, de 9 de junio (LA LEY 2471/1999), permite la adopción de una serie de medidas de carácter preventivo, previstas en el artículo 544 bis de la misma ley, siempre que dichas medidas de cautela sean funcionales, en aras a la prevención de un riesgo que, por su valor preponderante sea necesario evitar.

Entre las medidas que contempla dicho precepto, y siempre con la finalidad de proteger a la víctima de los delitos a que se refiere el artículo 57 del Código Penal (LA LEY 3996/1995), se encuentra la posibilidad de imponer al sujeto imputado en aquéllos, la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o perjudicados. Por su parte, el artículo 57 del Código Penal (LA LEY 3996/1995), prevé la posibilidad de adopción de tales medidas en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas, y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

QUINTO.- Respecto de la responsabilidad civil indicar que como indica el artículo 109 CP (LA LEY 3996/1995) la ejecución de un hecho descrito en la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos, los daños y perjuicios por él causados. Y el artículo 116 del mismo texto legal indica que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En el presente caso no existe responsabilidad civil.

SEXTO.- Las costas se imponen por ley a los criminalmente responsables por delito o falta, (artículos 123 (LA LEY 3996/1995) y 124 CP (LA LEY 3996/1995)).

SÉPTIMO.- Conforme al artículo 787.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), la presente resolución, indicada la intención de las partes de no recurrir es firme, y en todo caso sólo será recurrible cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, si bien el acusado no podrá impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica procesal, dicto el siguiente

FALLO

Que debo CONDENAR y CONDENO, por conformidad de las partes, a (...) como autor / es penalmente responsable / es de un DELITO DE ACOSO, ya definido, a la pena, para cada uno de ellos de MULTA de 4 meses con una cuota diaria de 4 euros, lo que hace un total de 480 euros,

(cuatrocientos ochenta euros), con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el [artículo 53 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) y costas.

Se impone la prohibición de acercarse a la víctima, (...) una distancia no inferior a 50 metros, de acercarse al domicilio de la misma y lugares frecuentados por ella conocidos por el condenado, así como comunicarse con ella de cualquier forma o manera, por escrito, por correo postal, verbalmente, por e-mail, correos electrónicos o terceras personas por plazo de seis meses.

La presente sentencia quedará custodiada y debidamente coleccionada en el libro de sentencias de este Juzgado, bajo custodia del federatario público, dejándose certificación literal en los autos de los que dimana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo de la [Ley Orgánica del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#).

Pronúciase esta Sentencia en audiencia pública y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela, D. Óscar Ortega Sebastián.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de la fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. Doy fe.